

pensacion, siendo la deuda cierta, y no pudiendo cobrarla de otra manera: luego podrá el dicho deudor cooperar con él a dicha compensacion; pues siendo esta licita, no puede ser ilícita dicha cooperacion: Ergo, &c.

34 De aqui dize Lefio: Que si tu debes ciento a Pedro, y Pedro debe otros ciento a tu hermano, que cumplirás con darlos a tu hermano, y no quedarás mas obligado a Pedro.

CAPITULO II.

De la circunstancia, Ubi, & cuius expensis facienda sit restitutio.

Preguntarás: En qué lugar, y con cuyos gastos, ó á cuya costa se debe hazer la restitucion?

1 Respondo lo 1. Que la restitucion, que nace de la injusta accepçion, como de engaño, hurto, rapiña, &c. se debe hazer a costa del que la haze, y en aquel lugar donde el señor la avia de poseer. Así lo tiene, con Cayetano, Soto, Covarrubias, y Medina, Lefio, lib. 2. cap. 15. dub. 8. num. 4. Y la razon es: porque no es razon, que este gravamen cayga sobre el inocente ofendido, sino sobre el culpado, y ofensor: Ergo, &c.

2 Pero es de advertir. Que se deben sacar ante todas cosas los gastos necesarios, que el señor avia de hazer en guardar la tal cosa, ó en llevarla consigo, si mudó de lugar; porque el deudor no está obligado a restituirla con lucro del acreedor, sino que bastará que este no sienta daño alguno por la tal oblacion: como lo tiene la comun de Doctores.

3 Dirás: Luego el tal deudor estará obligado a restituir dicha cosa, aunque no se pueda hazer sin causar mas costas de lo que ella vale, lo qual parece sumo rigor: Ergo, &c.

4 Respondo: Que Lefio, y otros admiten la dicha consecuencia; pero otros muchos dicen, que si huviere esperanza de que dilatando algun tiempo la restitucion, se podrá hazer sin tanto gasto; que en este caso licitamente se podrá dilatar, por vna natural equidad; y porque el señor no se juzga *rationaliter inuitus*, ni puede querer razonablemente, que se le haga la restitucion con tan gran gravamen del deudor.

5 Imò, si aun esta esperanza faltasse, quieren muchos, contra Vazquez, que se debe restituir luego, no al señor precisamente, sino a los parientes; y en defecto de ellos, a los pobres, y obras pias, por el anima del acreedor; porque se presume ser esta la voluntad del señor: lo qual tengo por verdadero, quando la cantidad que se ha de restituir fuese moderada, y los gastos huviessen de ser muy grandes.

6 Juzgo empero, que el deudor injusto no está obligado a gastar mas, que la cosa vale, para remitirla al señor. Imò, Sayco, lib. 10. tract. 3. cap. 1.

num. 16. dize, que ni tanto como ella vale, ni poco menos. Y asimismo juzgo, que en caso, que no se pueda restituir sin gastar esta cantidad, si se pudiere avisar al señor, se sepa su voluntad; y si no, se le podrá dezir de Missas, ó gastarlo en otras obras pias, que le aprovechen: que esta puede presumirse ser la voluntad del señor; pero no el que se le dea sus parientes, ó herederos, porque estos solo suceden en los bienes, quando es difunto. Como bien Villalobos, tom. 2. tract. 11. dif. 18. num. 3. el qual añade, que quizá por esto es de sentir Manuel Rodriguez en la Bula de la Composicion, num. 4. in fine, con otros, que si se ha de gastar mucho mas de lo que vale, podrá componerse con el Papa en tal caso, tomando Bulas de Composicion. Veanse Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 22. doc. 11. num. 2. 3. y 4. Trullench, in Decalog. lib. 7. cap. 14. dub. 9. num. 10. y dicho Villalobos.

7 Respondo lo 2. al quesito: Que quando la deuda es por razon de la cosa accepta, en tal caso se ha de restituir en aquel lugar donde se tiene: ni ay obligacion de embiarla al señor a costa tuya, sino a costa suya; como si con buena fee huviesses comprado vna cosa del ladron. Es comun de los Doctores, que cita, y sigue Balco, tom. 1. verb. Restitutio 4. num. 10. Infiere esto de la ley 2. ff. de negot. gest. Y la razon es: porque el que posee la cosa sin agravio del señor, no tiene mas obligacion, que a restituirse en conociendo que es suya; pero sin detrimento proprio, pues no la recibid injustamente.

8 Añado: Que si huviere conjeturas prudentes de que el señor, por la dificultad, y gastos, no tratará de recuperar la tal cosa, en tal caso deberá el deudor restituirla a los pobres: como con Santo Thomàs lo tiene la comun de Doctores.

9 Imò, segun Enriquez Agustiano, sect. 10. quest. 16. num. 47. in fine, y quest. 25. num. 76. Hurtado, Navarra, Layman, y otros, que cita Machado, ubi supra, num. 5. y él la tiene por probable, podrá el deudor aplicarsela a sí en dicho caso: porque juzgan, que no ay Derecho natural, ni Divino, que obligue a hazer la restitucion a los pobres, ó a las causas pias, en caso que no se pueda hazer al dueño: y las leyes que determinan lo dicho, hablando aquellas cosas, que se deben por delito, conviene a saber, de las vsuras. Lo contrario empero juzgo debe tenerse, como mas piadoso, y mas comun, salvo si el dicho fuese pobre, como se dixo arriba, cap. 1. quest. 4. donde se puede ver, que todo es aplicable aqui; pues en el caso presente se debe Theologizar, como si se ignorara el dueño de la tal cosa.

10 Respondo lo 3. Que quando la restitucion es por algun contrato licito, como por compra, locacion, comodato, deposito, prenda, mutuo, &c. en tal caso, regularmente hablando, se ha de restituir donde se recibid, sino es que entre las partes se huviere convenido otra cosa, que entonces se deberá restituir en el lugar convenido:

co-

como consta de la ley 1. y de todo el tit. ff. de eo, quod certo loco. Así lo tiene, con Navarra, Lefio, Bonacina, y otros, dicho Trullench, num. 4. Y la razon es, porque quando no se ha determinado lugar, parece ser esta la voluntad de los contrayentes; que se restituya alli donde el contrato se celebró, ó alli donde se pide la cosa ante competente Juez.

11 Y en quanto a las expensas, se ha de estar a lo que se pactó en los contratos; quando se contrata esta obligacion; advirtiendo, que no aviendo culpa en el que debe la restitucion, siempre ha de ser libre de los gastos, porque todos los contratos licitos encierran en sí esta tacita condicion, de que mientras el deudor no faltare culpablemente a la palabra, no ha de ser gravado en la restitucion.

12 Pero si no se pudiese restituir a su dueño, por estar muy lexos, se ha de hazer la restitucion a sus padres, si los tiene, y sino a pobres; ó sino, es probable, que se podrá quedar con ello. Así lo tiene Enriquez Agustiano, en propios terminos, y lo mismo los demás Doctores citados arriba, §. Imò. Pero lo contrario juzgo debe tenerse, como alli dize.

13 Respondo lo 4. Que quando la restitucion es por algun contrato gracioso, como por promessa, donacion, ó legado en testamento, en tal caso la restitucion se ha de hazer en aquel lugar donde ella estava, quando se hizo el legado, la promessa, donacion, &c. sino es que en el testamento, ó en los contratos dichos, se dispusiese otra cosa. Es de todos los Doctores, segun dicho Machado, num. 8. Y la razon es, porque el que da la cosa graciosamente, ó la promete, ó la lega en testamento, no pretende obligarse a mas, de que si la quisiere, se la lleve a expensas suyas; y que si no la quisiere así, que la deze.

CAPITULO III.

De la circunstancia, Quando.

Preguntarás lo 1. En qué tiempo deba el deudor hazer la restitucion?

1 Respondo lo 1. Que el que está obligado a restituir, ora sea por razon de la injusta accepçion, ora sea por razon de la cosa accepta, debe hazerlo luego que conoce que la cosa es agena, si comodamente puede; y si no, debe tener proposito de restituir en pudiendo, ó pedir espera al acreedor. Así lo tiene, con Santo Thomàs, y todos los Doctores, Villalobos, tom. 2. tract. 11. diff. 20. num. 1. Y la razon es, porque el que pudiendo hazerlo, no restituye, está en actual pecado de la injusta detencion; así como aquel que detiene al reo injustamente en la carcel, está continuamente pecando. Bien es verdad, que aquel luego no se ha de entender matemática, sino moralmente: como lo tiene la comun.

Tom. II.

2 Respondo lo 2. Que si la obligacion de restituir es por algun contrato, ó quasi contrato, está obligado a restituir, ó a pagar luego que se cumpliere el plazo, sin que sea necesario que el acreedor pida la deuda; porque segun Derecho, *Dies desinitis impellat pro domino*, como consta, ex cap. fin. de locato; & condato; y si no huviere plazo señalado, luego que buenamente pudiere, porque desde entonces viene a ser la omision contra justicia.

3 Imò, en este caso es probable, que no se ha de juzgar estar *in mora*, ó que peca gravemente no restituyendo antes que se le pida la deuda; porque el acreedor sabiendo, y pudiendo pedir la, parece que concede la dilacion, quando no la pide; pero lo contrario se deberá dezir, si pidiese, ó si la dexalle de pedir por temor, por impotencia, ó por olvido.

4 Si bien Bonacina, con Molina, a quien cita, de restit. in gener. disp. 1. quest. 6. num. 4. es de sentir, que al penitente, que por contrato está obligado a restituir, no se le ha de condenar facilmente a pecado mortal, quando dexa de restituir sin daño del acreedor, aunque éste aya pedido muchas vezes la paga; con tal, que el tal deudor tenga intencion de restituir, y no aya peligro de que el acreedor pierda lo que se le debe. Y la razon, que da, es, porque la tal dilacion no parece tan injuriosa al acreedor, que el deudor aya de ser juzgado facilmente por reo de pecado mortal, principalmente quando el tal no puede comodamente restituir. Y lo mismo tienen otros muchos, que citó, y seguí en mi tomo de las Proposiciones, tract. 5. conf. 18. num. 2. y 3. Vease tambien el 1. pag. 289. de la 2. y 3. impresion. Vide ibi.

Preguntarás lo 2. Si se puede dilatar la restitucion, quando el hombre ha de caer de su estado?

5 Respondo lo 1. Que si la cosa que se debe restituir no está consumida, se ha de volver luego a su dueño, aunque le haga notable falta a la persona que la tiene en su poder, porque esto siempre es ageno, y así no es inconveniente el que cayga de su estado por volver la cosa a cuya es.

6 Respondo lo 2. Que si lo que se debe restituir está consumido ya, y no se puede restituir su valor, sino es cayendo el deudor de su estado, justamente adquirido, porque ha de vender, y malbaratar su hacienda bien adquirida para aver de restituir; y el otro a quien ha de hazer la restitucion, ha de quedar poco socorrido; que podrá en tal caso dilatar la restitucion, hasta que venga a mejor fortuna. Así lo tiene, con San Antonino, Escoto, Navarro, Covarrubias, Medina, y otros, Lefio, lib. 2. cap. 16. dub. 1. num. 21. Y la razon es, porque en tal caso el acreedor, segun la recta razon, debé consentir en la dilacion, pues sería contra equidad; y caridad; el querer que se le satisficiera luego con tanto incomodo del deudor: Ergo, &c.

7 Respondo lo 3. Que aunque la deuda aya

V 3

pro-